

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00102  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: LUIS CARLOS MOLANO CASTELLANOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.  
Oficiar
3. Ordenar la entrega a la parte demandante, el título judicial relacionado en el escrito de transacción.
4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 - 00083  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BRUNAL SAENZ

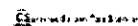
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE,

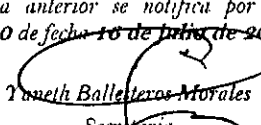
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 10 de Julio de 2020

  
Yveth Ballesteros Morales  
Secretaria

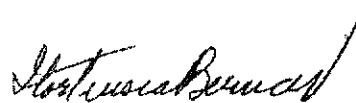
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00051  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: MAURO LUNA ACHAGUA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE,

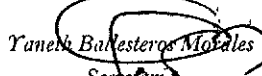
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado en: 2020-07-16 10:00:00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

  
Yaneth Bañesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00050  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: DEPAULO RINCON SOLANO Y HENRY ANSELMO  
GUEZGUAN PATIÑO


Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que pese a que el señor DEPAULO RINCON SOLANO adelantara un proceso por insolvencia, en este proceso no se encuentran medidas cautelares materializadas en su contra que afecten la transacción celebrada entre HENRY ANSELMO GUEZGUAN PATIÑO y el demandante, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN celebrada entre el demandante y el demandado HENRY ANSELMO GUEZGUAN PATIÑO.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto de los dos demandados, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.  
Oficiar
3. Ordenar la entrega a la parte demandante, el título judicial relacionado en el escrito de transacción.
4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020




JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

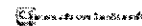
EXPEDIENTE No. 2019 - 00045  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: ERWIN MAURICIO TORRES CAMPOS

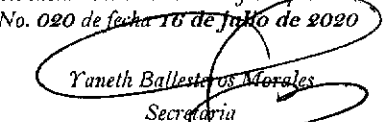
En atención a lo manifestado en el informe secretarial que precede, por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P., el Despacho, dispone aceptar el desistimiento del cobro de títulos judiciales por parte del actor y en su lugar se ordena el pago al demandado de los títulos que se encuentren consignados a órdenes del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020*  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 -- 00043  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: WILLIAM DARIO VELASQUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, si bien es cierto aparecen enviadas las comunicaciones a las partes, como se indicara en auto anterior, también lo es que, en la misma providencia se ordenó se informara el valor a cancelar por el dictamen pericial, sin que esto se hubiere sido incluido en la comunicación, por lo se ordena nuevamente librar la comunicación a las partes y al apoderado del demandado, informando con precisión el valor del dictamen, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirvan dar cumplimiento, cancelando el valor establecido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, o en su defecto, se sirvan declarar si desisten de la prueba, caso en el cual deberán manifestarlo en el mismo término concedido; para efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Oficiar.

NOTIFIQUESE,

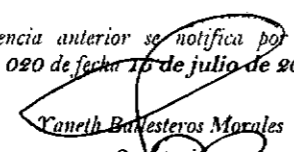
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por: [illegible]

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 15 de julio de 2020

  
Yaneth Balmestros Morales  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00040

PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MESSIER TAVERA

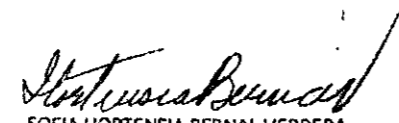
DEMANDADOS: CLARA TAVERA AYA DE MESSIER, CASRLOS TAVERA AYA,  
FERNANDO TAVERA AYA, CLARA IVONNE MESSIER DE  
CASTELLI, ALVARO TAVERA TOBON, JORGE ALBERTO  
TAVERA TOBON, MARIA VICTORIA TAVERA TOBON,  
GERMAN DOMINGO RODRIGUEZ TAVERA, RICARDO  
RODRIGUEZ TAVERA, JOSE DOMINGO RODRIGUEZ ROZO,  
MYRIAM EMMA RODRIGUEZ TAVERA HEREDEROS Y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que le curador ad-litem de los demandados CLARA TAVERA AYA DE MESSIER, CASRLOS TAVERA AYA, FERNANDO TAVERA AYA, CLARA IVONNE MESSIER DE CASTELLI, ALVARO TAVERA TOBON, JORGE ALBERTO TAVERA TOBON, MARIA VICTORIA TAVERA TOBON, GERMAN DOMINGO RODRIGUEZ TAVERA, RICARDO RODRIGUEZ TAVERA, JOSE DOMINGO RODRIGUEZ ROZO, MYRIAM EMMA RODRIGUEZ TAVERA, así como también a los HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, como obra en acta de posesión de fecha 20 de febrero de 2020, obrante a folio 75, quien dentro del término de ley contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

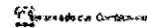
En consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora para los efectos legales que estime pertinentes.

En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica, por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00018  
DESPACHO COMISORIO No. 00081-2018 DEL JUZGADO 13 CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

PROCESO No. 110014003013201701420  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE EL REMANSO  
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MENDEZ LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar nueva fecha el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 9:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la parcela 23 del Con junto Campestre El Remanso del Sumapaz de la Jurisdicción de Nilo Cundinamarca.


Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y a la parte interesada.

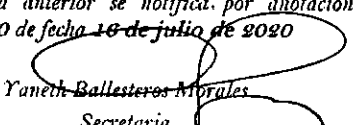
Una vez cumplida la comisión devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

 Escaneado por el sistema de firma electrónica

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 18 de julio de 2020  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00010  
DESPACHO COMISORIO No. 00236-19 DEL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.

PROCESO No. 11001400301720180022000  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE EL REMANSO DEL SUMAPAZ  
DEMANDADOS: LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES MUNDO  
NUEVO G.L.S. S. EN C.

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispone:

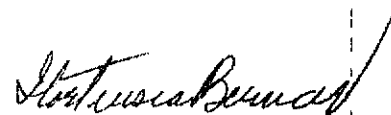
Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el predio rural parcela No. 13 del Conjunto Campestre Remanso del Sumapaz con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-31143, suspendida a petición del apoderado de la parte actora, se señala el día 03 DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 9:30 A.M.

Comuníquesele la nueva fecha al secuestro designado.

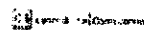
Para la práctica de esta diligencia se solicita el apoyo de la fuerza pública, solicitando la presencia de cuatro efectivos de la Policía y de la presencia de la Personería del Municipio, para lo cual se librarán las correspondientes comunicaciones.

Una vez cumplida la comisión devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



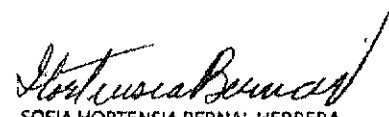
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00003  
PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE  
CONVOCANTE: ZULMA JZMIN OSORIO AMAYA  
CONVOCADO: JOSE GILDARDO YATE TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado dentro del término de ley concedido, no justificó su inasistencia a absolver el interrogatorio de parte, por lo tanto déjese a disposición de la parte interesada para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

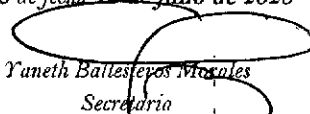
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00460

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MODERNA LTDA.  
COOMODERNA

DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO RUIZ BEDOYA

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 ejusdem, dispone:

Señalar el día 13 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo AUDIENCIA (sistema oral) de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, pero EN FORMA CONDICIONADA esto es, advirtiendo que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país. Así las cosas, es incuestionable que a partir de la cuarentena y del teletrabajo que está desarrollando actualmente en los domicilios particulares tanto de la suscrita juez, como de los empleados judiciales adscritos al juzgado, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de las pruebas e interrogatorios decretados, se ordenará el ingreso inmediato del expediente al Despacho para lo pertinente, siempre y cuando los términos judiciales no sean suspendidos. En el mismo sentido, que no se pierda de vista que es deber de los operadores judiciales procurar e insistir en lo posible en su materialización, disponiendo si es el caso y procedente que las partes, testigos, deponentes o declarantes citados, asistan o puedan ingresar a las instalaciones y/o sedes judiciales donde tengan su domicilio o lugar de residencia, haciendo uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICS) como son entre otros los programas de videoconferencia Microsoft Teams, Zoom, Skype, u otros conforme lo prevén los arts. 103 y 107 Par. 1º del C.G. del Proceso, en el sentido de precisar que éstas se pueden realizar previa coordinación que se deberá hacer con el personal del Juzgado, los sujetos procesales y sus apoderados, a través de las comunicaciones vía celular o correo electrónico, garantizando ante todo el debido proceso de los intervinientes. En consecuencia, se dispondrán de la siguiente manera las pruebas solicitadas por las partes así:

Parte demandante:

Las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de las excepciones propuestas por el demandado.

Interrogatorio de parte. Escuchar en declaración al demandado, quien deberá estar presente de manera virtual a la hora antes señalada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley en caso de su no comparecencia.

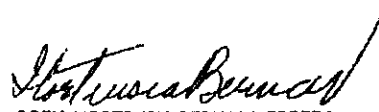
Parte demandada:

Las documentales no aportaron ninguna.

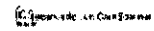
Interrogatorio de parte. Escuchar en declaración a la Representante legal de la Cooperativa Coomoderna, quien deberá estar presente de manera virtual a la hora

antes señalada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley en caso de su no comparecencia.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2018 – 00460

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MODERNA LTDA.  
COOMODERNA

DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO RUIZ BEDOYA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la petición del apoderado del demandado y la comunicación recibida del Departamento de prestaciones sociales del Ejército Nacional, revisados los títulos judiciales descontados al demandado, se puede observar que, estos superan el monto que se había indicado al pagador del Ejército Nacional, quien hiciera caso omiso a este y continuara realizando los descuentos.

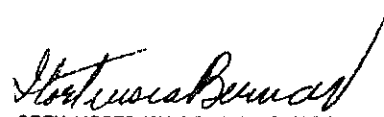
En consecuencia y para no seguir causándole un daño económico al demandado se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en este proceso.

Los dineros que se encuentran consignados, serán entregados a quien corresponda en el momento procesal oportuno.

Ofíciase al Pagador del Ejército Nacional, así como a CAJA HONOR comunicándole el levantamiento de la medida cautelar.

En el mismo sentido ofíciase al departamento de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional Cr. HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, dando respuesta a lo requerido en su oficio.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneada por el Sistema de Firma Electrónica

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00015  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: ALEXANDER ORJUELA CORTES

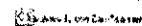
Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:


1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el título del mes de junio de 2020 descontado al demandado
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Ordenar la entrega a la parte actora el título judicial relacionado en el escrito de terminación.
5. Ordenar la entrega y pago al Dr. Juan Carlos Franco Prieto los títulos judiciales que le queden al demandado, de acuerdo al poder conferido por el ejecutado.
6. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
7. Sin condena en costas
8. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
  
Yaneth Ballesteros Moyales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018-00209  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: YEISON RIOS CARTAGENA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Ordenar la entrega a la parte actora los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.
5. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que lleguen a quedar a su favor.
6. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
7. Sin condena en costas
8. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018 – 00501  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMODERNA  
DEMANDADO: WILMER DARIO RINCONES PANTOJA Y NELSON  
ENRIQUE VALENCIA PEREZ

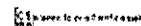
Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la secretaria del juzgado de oficio informa que, una vez revisados los títulos judiciales, se encuentra que la obligación ya fue cancelada como quiera que en el presente asunto no hay pretensión de intereses ni costas procesales, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos judiciales descontados a la parte demandada y cancelados a la parte actora, los que cubrieron el valor del crédito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 080 de fecha 10 de julio de 2020  
Yaneth Riquelme Morales  
Secretaría



24

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00435  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., en contra de SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que el demandado SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda, proponiendo como excepción de mérito la genérica, la que no puede prosperar al no encontrarse probada exceptiva alguna.

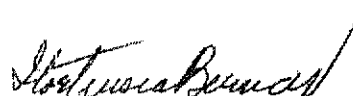
El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 2 de octubre del año 2017, obrante a folio 27 del presente cuaderno.-
- SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-
- TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

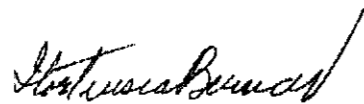
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2016 – 00279  
DIVISORIO  
DEMANDANTE: HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA  
DEMANDADO: JACOBO HURTAÑO CABALLERO Y OTROS

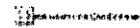
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de subasta, se señala como nueva fecha el día 09 DE DICIEMBRE DE 2020, a la hora de las 9: 30 A.M.

Comuníquesele la nueva fecha al secuestro designado y al Comando de la Policía solicitando el apoyo como se indicó en auto anterior.

NOTIFIQUESE

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quine (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2016 – 00182

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIO CAMARGO OSPINA y SANDRA PATRICIA  
PALOMINO LINARES

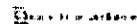
Por ser procedente la petición presentada por el apoderado de la parte actora, al tenor de lo preceptuado por el artículo 457 del C.G. del P., para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate, se señala el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 9:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate. /

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrido una (1) hora por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes siendo postura admisible el 40% del mismo, el cual deberá ser consignado por los pastores, como lo indica la norma antes citada; publíquese el listado conforme lo señala el art. 450 del C.G. del P. en el diario el "El Tiempo".

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

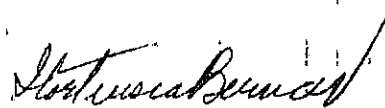
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., ~~16 JUL 2020~~

EXPEDIENTE No. 2020-00135  
PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA  
DEMANDADOS: ADRIANA CATALINA MUÑOZ URQUIJO Y CARLOS  
EDUARDO MUÑOZ URQUIJO.

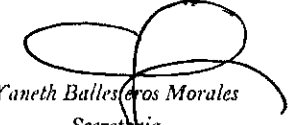
Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma la litis respecto de la parte pasiva en cuanto a los "indeterminados", por cuanto por el fenómeno de la prescripción deben ser llamados al proceso de pertenencia, a fin de que la sentencia produzca efectos contra estos.
2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, alléguese nuevo poder en el que se integre en debida forma el contradictorio frente a los indeterminados.
3. Teniendo en cuenta los numerales anteriores, deben aclararse los hechos y pretensiones de la demanda y su inicio, por lo que deberá presentarse de forma integral corrigiéndose los yerros anotados.
4. Alléguese el plano o plancha catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición no superior a 30 días
5. Alléguese el certificado especial para proceso de pertenencia, con fecha de expedición no mayor a 30 días del predio objeto de usucapión.
6. Alléguese el certificado de Instrumentos públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días del predio objeto de usucapión.
7. Alléguese la Escritura No. 1124 del 9 de junio de 2016 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, para determinar con precisión los linderos del inmueble objeto de Litis.
8. Allegue el soporte del pago de impuestos realizados por el demandante de los años 2008 al 2016, y que acrediten los actos de señor y dueño, toda vez que tan solo se allega un acuerdo de pago por los años de 2017 a 2019.
9. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para los traslados y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 20 de fecha 16.07.2020  
  
Yaneth Balleseras Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00129

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

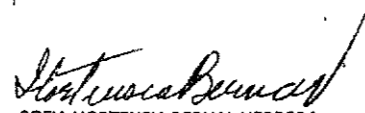
DEMANDADO: JAVIER STIVEN CARVAJAL MOTTA

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 9 de marzo de 2020, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

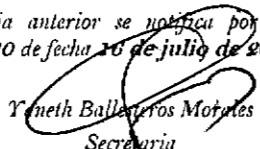
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 Escanear en Color

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

  
Yareth Ballarín Mota  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

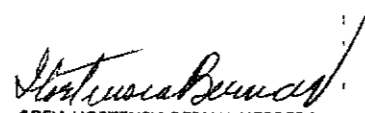
RAD. EXPEDIENTE No. 2020--00126  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: YOHAN ALEJANDRO MORELO LOPEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 9 de marzo de 2020, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

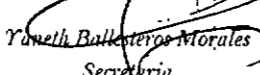
Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
  
Yoneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 - 00089  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER GIL HERNANDEZ

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito precedente,  
al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:


Levantar la medida de embargo decretada en este asunto y AUTORIZAR  
el retiro de la demanda, como quiera que el demandado no ha sido notificado.

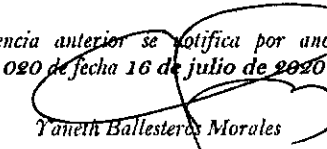
Oficiar.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 Escaneado en Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., 11 5 JUL 2020

EXPEDIENTE No. 2020-00073  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: ALBERT JEANS VEGA HUESO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de ALBERT JEANS VEGA HUESO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de los Pagará Nos. 132208854528 y 3576950775 aportados con la demanda, así:

Pagará No. 132208854528:

1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$52.938.092,00) M/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagare adjunto con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$173.759,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de junio de 2019.

4. Por la suma de QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$500.491,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de junio de 2019.

5. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral tercero, desde el 1º de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$164.743,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de junio de 2019.

7. Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$511.710,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de julio de 2019.

8. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral sexto, desde el 31 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$166.293,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de agosto de 2019.

10. Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$512.742,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de agosto de 2019.

11. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral noveno, desde el 31 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUNCUENTA Y NUEVE PESOS (\$167.859,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2019.

13. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$513.580,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de septiembre de 2019.

14. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral décimo segundo, desde el 1º de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$169.439,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de octubre de 2019.

16. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$514.146,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de octubre de 2019.

17. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral décimo quinto, desde el 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$171.034,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2019.

19. Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$515.375,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de noviembre de 2019.

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral décimo octavo, desde el 1º de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$172.644,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de diciembre de 2019.

22. Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$515.704,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de diciembre de 2019.

9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$166.293,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de agosto de 2019.

10. Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$512.742,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de agosto de 2019.

11. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral noveno, desde el 31 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUNCUENTA Y NUEVE PESOS (\$167.859,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2019.

13. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$513.580,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de septiembre de 2019.

14. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral décimo segundo, desde el 1º de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$169.439,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de octubre de 2019.

16. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$514.146,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de octubre de 2019.

17. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral décimo quinto, desde el 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$171.034,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2019.

19. Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$515.375,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de noviembre de 2019.

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral décimo octavo, desde el 1º de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$172.644,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de diciembre de 2019.

22. Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$515.704,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de diciembre de 2019.

23. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral vigésimo primero, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$174.269,00) M/cte., correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de enero de 2020.

25. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$499.981,00) M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 30 de enero de 2020.

26. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral vigésimo primero, desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 3576950775:**

27. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS (\$22.223.040,00) M/cte., como saldo insoluto de capital del pagaré adjunto con la demanda

28. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral vigésimo séptimo, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. 29 Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

30. La parte DEMANDADA tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al artículo 430 del C. G. del P., o diez (10) días para excepcionar Art. 422 ibídem.

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca), para que se inscriba la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-90205.

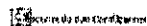
Una vez registrada la medida de embargo se resolverá sobre su secuestro (Art. 601 del C.G. del P.).

Se reconoce personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NILO CUNDINAMARCA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
HOY 16-07-20 A LAS 8:00 A.M.  
NOTIFICO POR ESTADO N° 20  
EL AUTO \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00051  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ  
DEMANDADO: JOSE HENRY VARGAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SANCHEZ en contra de JOSE HENRY VARGAS, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOSE HENRY VARGAS personalmente, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló ni excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero del año 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.-


TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000,00, Tásense oportunamente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 11/20/2020 10:09:39 AM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notificó por anotación en  
Estado No. 080 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Mordales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00003  
DESPACHO COMISORIO No. 0016 DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE BOGOTA

PROCESO No. 2019-0058300  
EJECUTIVO CON ACCION MIXTA  
DEMANDANTE: PASH S.A.S.  
DEMANDADOS: ALAN AGUILERA SARMIENTO


Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día 1° DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el lote No. 38 Manzana "C" del Conjunto Campestre Reservas del Pagüey, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-58309, de propiedad del demandado


Por secretaría comuníquesele al secuestro designado y a la parte interesada.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 canidada.com

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 1º de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

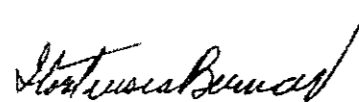
EXPEDIENTE No. 2020 – 00001  
CONCILIACION EXTRAPROCESAL  
CONVOCANTE: ALBERT JEANS VEGA HUESO  
CONVOCADO: RICARDO CALDERON RODRIGUEZ

Visto los informes secretariales que anteceden, y teniendo en cuenta la reactivación de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone:

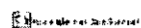
Señalar como nueva fecha para realizar la conciliación extrajudicial el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 9:30 A.M., para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de conciliación extraprocésal en Derecho, siguiendo las directrices del artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cítese a las partes con las advertencias de Ley en caso de no comparecencia.

NOTIFIQUESE,

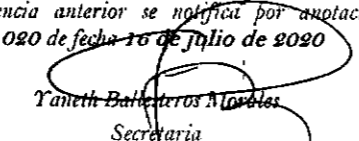
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00623  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO CORRALES GARCIA

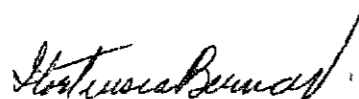
Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.
3. Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

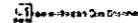
Por secretaría déjense las constancias del caso.

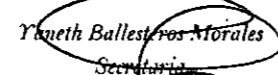
5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 10 de julio de 2020  
  
Yveth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00576  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DEYSI EVELIN VASQUEZ BUITRAGO

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de los artículos 151, 152 y 154 del C.G. del P., el Despacho CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada DEYSI EVELIN VASQUEZ BUITRAGO, por lo que se dispone;


Nombrar como apoderado de la demandada al Dr. LAVERDE VARGAS ARMANDO, a quien se le puede notificar su nombramiento a la Carrera 3 No. 3-06 Nilo Cundinamarca. Celular 310-6999528. E-mail. [Armandolaverde9@hotmail.com](mailto:Armandolaverde9@hotmail.com)

Oficiar.


Cumplido lo anterior y vencidos los términos se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por último y respecto al trámite frente a la insolvencia de persona natural no comerciante, es un asunto independiente al proceso que aquí se adelanta, razón por la que el despacho no hará pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE,

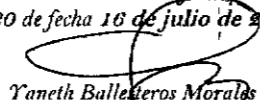
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 Escaneado en: [illegible]

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estudo No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

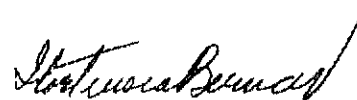


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

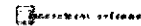
EXPEDIENTE No. 2019 – 00552  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
DEMANDADO: NELSON IVAN IBARRA LONDOÑO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese a los autos las publicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora y súbbase la información al Registro Nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00548  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: JOSE ARNULFO CADENA VILLOTA

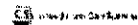
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE,

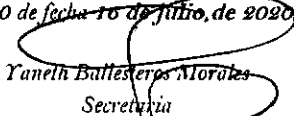
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 15 de julio de 2020

  
Yaneth Bullerops Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00546  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: MONICA ALEJANDRA MONROY GUERRERO

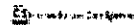
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE,

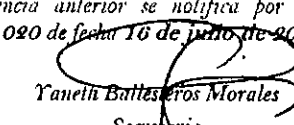
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Finna escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 - 00545  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: JANET PATRICIA SANABRIA RODRIGUEZ

La contestación de la demanda presentada por la demandada, recibida a través de correo electrónico del Juzgado el 8 de julio de 2020, se agregará a los autos, pero la misma no será tenida en cuenta por extemporánea, ya que el término concedido para que ejerciera el derecho de defensa se venció el 4 de marzo de 2020 sin pronunciamiento alguno, ordenándose seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P.

La última actuación procesal correspondiente es la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

Escaneado con CamScanner

(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 090 de fecha 10 de julio de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00545  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: JANET PATRICIA SANABRIA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

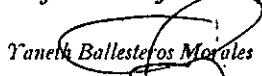
Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

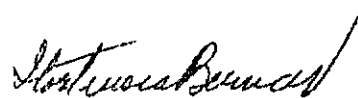
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00543  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO MURILLO MARTINEZ

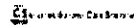
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00542  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: MAIRON LUIS BANQUEZ MORENO

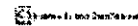
Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Ordenar la entrega a la parte actora los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

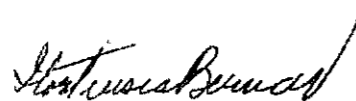
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00425  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMODERNA  
DEMANDADO: SAMUEL OVIEDO FONSECA

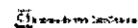
Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Ordenar la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto del mandamiento de pago.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 10 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00413  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: JORGE ANDRES GUSTIN ENRIQUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.  
Oficiàr
3. Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
4. Ordenar la entrega al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO los títulos judiciales que queden a favor del demandado, de conformidad con el poder conferido y allegado.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

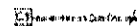
Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 15 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría

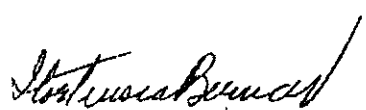
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 -- 00358  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: OLIVER CALVO RIOS

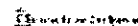
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Finna escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se ratifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00107  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: OMAR ALBERTO GONZALEZ MONROY

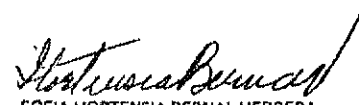
Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.  
Oficiar
3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 020 de fecha 16 de julio de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria